



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	<b>Cooperativa de Ahorro y Crédito Colonta- A y C Colanta.</b>
Demandado	<b>María Helena Correa Giraldo y Margarita María Velásquez Ramírez</b>
Radicado	<b>05001-40-03-013-2015-00811-00</b>
Auto	Interlocutorio No. 4029
Asunto	Resuelve recurso – no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Margarita María Velásquez en contra el auto notificado por estados del 12 de abril de 2023, por medio del cual no se accede a realizar el levantamiento de medidas como quiera que las mismas quedaron a disposición del Juzgado 02 Civil Municipal de Itagüí.

### ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal, interpone recurso de reposición contra el auto notificado por estados del 12 de abril de 2023, exponiendo dentro de sus argumentos, que para el folio de matrícula inmobiliaria N°. 001-736544 solo existe una medida cautelar decretada por este Despacho, señalando que mediante oficio 1630 del 15 de agosto de 2017 se ordenó el levantamiento del embargo sobre dicho inmueble, aduciendo que la demandada a la fecha cuenta con su “*Situación saneada*”, y advirtiendo que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí levantó las medidas cautelares en contra de la demandada dentro del proceso de radicado 2016-00540, y en dicho proceso no se encuentran radicadas medidas cautelares para el inmueble antes señalado, razón por la

que no comprende el libelista porque es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí quien debe levantar las medidas de embargo.

Solicitando dejar sin efecto lo resuelto en la providencia recurrida y en consecuencia se ordene *“nuevamente el levantamiento de la medida cautelar de embargo en el folio de MI 001-736544... mediante el oficio N°.1538 del 26/05/2016, la cual ya había sido ordenada el día quince (15) de agosto de 2017, mediante oficio N°. 1630 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de (Medellín) zona sur, sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 001-268825 y 001-736544.”*

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida. Presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, lo que da pie a este juzgador a resolver de fondo el recurso interpuesto.

Para resolver el recurso interpuesto sea lo primero indicar que el artículo 466 del Código General del Proceso, dispone: *“..Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causas se llegaren a desembargar y el del reamente del producto de los embargados...”* dicho artículo en su inciso 5 señala: *“...Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias embargo y secuestro para que se surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al*

*registrador de instrumentos públicos que el embargo continuo vigente en el otro proceso...*” (Subrayas intencionales)

En aras de que exista mayor claridad se procederá a realizar un recuento de forma cronológica de las actuaciones relevantes que incidieron sobre la decisión adoptada por el Despacho y que ahora es recurrida.

Se tiene que, mediante auto del 28 de octubre de 2015 se libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Colanta en contra de Margarita María Valencia Ramírez, María Helena Correa Giraldo y Keiri Andrea Gallego Velázquez.

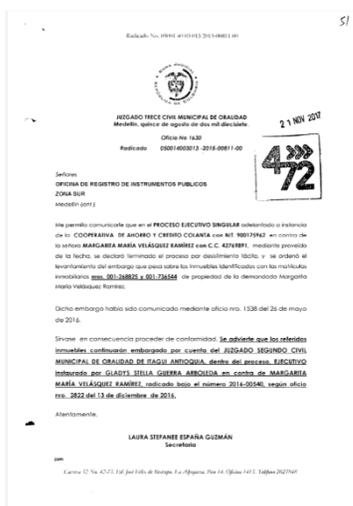
Por su parte en el cuaderno de medidas por auto del 26 de mayo de 2016, se decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N°. 001-268825 y 001-736544 de propiedad de la demandada Margarita María Velásquez Ramírez, medidas que fueron debidamente registradas.

Por oficio N°. 2822/2016/00540 del 13 de diciembre de 2016 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, solicitó el embargo de remanentes de los bienes que llegaren a quedar y le pudieran corresponder a la demandada Margarita María Velásquez Ramírez, medida que fue recibida por esta dependencia judicial el 21 de julio de 2017, procediéndose a tomar nota del embargo de remanentes mediante auto del 26 de julio 2017, decisión que fue comunicada a dicho despacho mediante oficio 1539 de la misma fecha a través de correo certificado 472 el 21 de noviembre de 2017, y el cual fue retirado de forma física por el interesado el 27 de noviembre de 2017 como se desprende de los documentos anexos al expediente.

Mediante auto del 15 de agosto de 2017 se ordenó terminar por desistimiento tácito la demanda, y en consecuencia se dispuso, en el numeral segundo de dicha providencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en su numeral tercero se señaló “...*En virtud del embargo de remanentes, los bienes desembargados a la señora MARGARITA MARIA VELASQUEZ RAMIREZ serán dejados a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí Antioquia para el proceso ejecutivo*

*instaurado por Gladis Stella Guerra Arboleda con el radicado 2016-00540, expídase el correspondiente oficio a que hubiere lugar...”*

Así las cosas, se expidieron el oficio N°. 1630 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y N°. 1631 dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, en donde se comunicó lo ordenado en el presente asunto, oficios que tal y como se evidencia fueron diligenciados directamente por el despacho.



Ahora bien, solicita la parte interesada que se proceda a expedir los oficios de levantamiento de medidas toda vez que, tanto el proceso aquí adelantado, como el que se adelantó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí se encuentran terminados, este último por sentencia anticipada desde el pasado 19 de febrero de 2020.

En este estado resulta necesario advertir, que el proceso que acá se adelantó y en donde se dispuso dejar los bienes embargados a la demandada Margarita María Velásquez por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí data del 15 de agosto de 2017, fecha anterior a la sentencia anticipada emitida por dicho juzgado la cual fue proferida el 19 de febrero de 2020.

La decisión aquí adoptada en consonancia con lo señalado en el inciso 5 del artículo 466 del C.G.P, se dejó por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí quien había solicitado la toma de remanentes, decisión que fue debidamente comunicada como se advierte de los oficios N°. 1630

dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y N°. 1631 dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

Adicional a lo anterior, véase lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí en la sentencia anticipada N°. 059 del 19 de febrero de 2020, la cual fue aportada al presente asunto por el interesado, en el numeral tercero de la parte decisiva, el cual prescribe “...*TERCERO: SE ORDENA levantar las medidas cautelares decretadas a folios 9 y 26, teniendo en cuenta que las medidas decretadas por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para el proceso tramitado bajo el radicado 2015-00811, quedaron por cuenta de este proceso, en virtud de embargo de remanentes que había sido decretado, tal como se desprende de los oficios obrantes a folios 28, 30 y 31. Oficiese en tal sentido...*”

Con lo anterior de forma clara, se advierte que dicha dependencia judicial tuvo conocimiento de la decisión adoptada en este proceso, y por ello, ordenó el levantamiento de la medida cautelar que quedó para el proceso allí adelantado por cuenta de este despacho.

Así las cosas, no es este Juzgado el que debe nuevamente pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares como lo pretende el libelista, pues como se advierte, el procedimiento acá realizado es el prescrito por Ley, al dejarse por cuenta del juzgado solicitante las medidas cautelares acá decretadas, decisión que fue conocida y debidamente comunicada a los interesados incluido el Juzgado precitado, sumando a ello, mal haría ahora el Juzgado retrotraer una decisión ya tomada, debidamente ejecutoriada y que no solo incidiría en el presente asunto sino también en el adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, pues decidir cosa distinta a lo ya dicho en esta judicatura alteraría sin lugar a duda lo dispuesto en dicha sentencia.

Cabe advertir que si bien en el folio de matrícula inmobiliaria la inscripción de la medida aparece por cuenta de este juzgado ello se debe a la inactividad de las partes interesadas, quien en últimas son las llamadas a procurar el diligenciamiento y debida gestión de las órdenes dadas por los Despachos judiciales, y en el caso que nos ocupa deberá entonces la parte interesada

en el levantamiento de las medidas no solo procurar el registro de los oficios acá expedidos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sino que lo deberá realizar de manera simultánea con los oficios que emita el Juzgado Segundo de Itagüí, para con ello lograr que las órdenes dadas en ambos despachos sean debidamente acatadas.

Así las cosas, como ya se advirtió no es procedente cambiar la decisión cuestionada, siendo lo procedente la actualización de los oficios N°. 1630 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y N°. 1631 dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, para que la parte interesada proceda con su diligenciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal De Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero. No Reponer** el auto notificado por estados 12 de abril de 2023, mediante el cual no se accedió a levantar la medida cautelar a nombre de la señora Margarita María Velásquez Ramírez, por las razones expuestas.

**Segundo.** Se ordena la actualización del oficio N°. 1630 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y N°. 1631 dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, por secretaría.

### **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

SVS

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>185</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>29 DE NOVIEMBRE DE 2023</u> <u>          </u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO</u> El Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae18b822168612ffc7d7d71ab6a72f00d0347c73591f37a5d2ef17877890fda**

Documento generado en 28/11/2023 11:02:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**